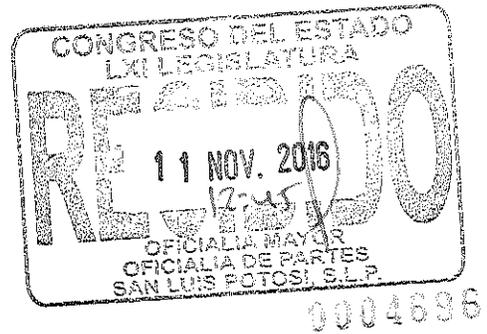




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí así como el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la conducta a través de las leyes en ocasiones se complementa con dos o más ordenamientos. Ello con la finalidad de especificar o profundizar algún rubro materia de regulación.

El hecho es que cuando un ordenamiento experimenta una reforma, puede ocurrir que esa reforma no se ve compensada o reflejada en instrumentos normativos complementarios. Esta situación ha sido detectada en una fracción del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y en particular en su artículo 14.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de reelección de los servidores públicos, se generó en primer término la reforma a nuestro máximo ordenamiento en el país, así como la posterior armonización con la Constitución de nuestro Estado de manera parcial y que por otra parte no se reflejó en la Ley específica antes mencionada.

De esta manera, se ha incorporado en nuestra Constitución del Estado la posibilidad de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos en el artículo 114, pero esta modificación no se ve complementada en el artículo 117, dónde se establece los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento. La posibilidad de la reelección debe ser asociada al buen desempeño al frente de la administración municipal y por su trabajo a favor de los ciudadanos potosinos, por lo que sin duda debemos establecer que no haya posibilidad de reelección para aquellos representantes que hayan tenido alguna sanción en el período que concluyen por el manejo indebido de recursos públicos, sea grave o no esa sanción en los términos del naciente sistema estatal anti corrupción.

Históricamente, las administraciones municipales del Estado tienen, de manera global y en promedio, observaciones financieras derivadas de la fiscalización superior de sus cuentas públicas del orden de los mil millones de pesos por cada ejercicio fiscal, así como un cúmulo de observaciones administrativas, es decir que no pueden cuantificarse, pero que sin duda existen que reflejan el descuido y acaso el no cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para el servicio público que nos demanda la Constitución tanto nacional como la particular del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por lo anterior, se propone con efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Iniciativa
CAPITULO II De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado	CAPITULO II De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado
<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y, IV. En el caso de buscar la reelección no tener sanción sea grave o no, por el manejo de los recursos públicos durante el período de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

	<p>responsabilidad que concluye, debiendo acreditar ello con las constancias de no sanción respectivas.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva</p>
--	--

Ley Orgánica del Municipio Libre	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>TITULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS De la Integración de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS De la Integración de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, así como las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido Político, o bien por cualquier Partido de la Coalición que lo hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;2. Con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias de equidad en el proceso electoral, deberán separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección;3. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

	particular en lo relativo a la fracción IV, en materia de la constancia de no sanción sea monetaria o no, por el inadecuado manejo de los recursos públicos.
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO II

De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y,

- IV. En el caso de buscar la reelección no tener sanción sea grave o no, por el manejo de los recursos públicos durante el período de responsabilidad que concluye, debiendo acreditar ello con las constancias de no sanción respectivas.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

De la Integración de los Ayuntamientos

ARTICULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, así como las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido Político, o bien por cualquier Partido de la Coalición que lo hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2. Con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias de equidad en el proceso electoral, deberán separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección;
3. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en particular en lo relativo a la fracción IV, en materia de acreditación de no sanción sea monetaria o no, por el inadecuado manejo de los recursos públicos en el período de ejercicio a reelegirse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., noviembre 14 de 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS